

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual [T-2021-00130](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial Acta 028

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por los señores Ricardo José Arrieta Llanos y Danis del Socorro Serrano Arias contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido Proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. La señora Alexandra Patiño Castillo formuló Demanda Reivindicatoria contra los señores Ricardo Arrieta Llanos y Danis Serrano Arias, con el objeto de que se ordene a favor de la mencionada demandante la entrega del inmueble adquirido, habitado, poseído y explotado económicamente por los demandados desde el mes de marzo del año 1994, es decir, hace más de 26 años; dicho inmueble está ubicado en la calle 47C # 4 A sur -19 (nomenclatura anterior Carrera 8 sur T14 sur -12) de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria 040-126913, referencia catastral No. 01-07-00-00-0943-0013-0-00-00-0000.

1.2. La demanda Reivindicatoria–Verbal Sumario correspondió en reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado No.2020-00108-00, quien profirió auto admisorio de fecha 06 de febrero de 2020, siendo notificado a los demandados, hoy aquí accionantes, mediante aviso firmado por el secretario del Juzgado de conocimiento, el cual fue enviado y entregado a través de la empresa de mensajería certificada Tempo Express S.A. con guía No. BAQ036859291, siendo recibido dicho aviso por los aquí

accionantes-demandados el día 26 de febrero de 2020, según lo reconoce el mismo despacho accionado en auto de fecha 02 de septiembre de 2020.

1.3. Arguye que, en el formato de notificación por aviso, firmado por el secretario del Despacho aquí accionado, se advierte a los demandados que, *"la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino-el notificado podrá retirar la copia de los anexos de la demanda en la secretaria del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente aviso, vencido los cuales comenzara a correr el termino del traslado respectivo"*

1.4. Argumenta que, la puntual y clara "advertencia" arriba citada, hecha por el secretario del juzgado accionado, está completamente ajustada a derecho, de conformidad a las normas vigentes para esa época de los hechos (antes de pandemia), tal como se desprende de la simple lectura de los artículos 91 y 292 del Código General del Proceso y que una vez vencido dicho término es que comienza a correr el respectivo término de traslado de la demanda, que para el caso que nos ocupa es un término de 10 días de acuerdo al artículo 391 del C.G.P.

1.5. los demandados quedaron notificados por aviso a partir del 28 de febrero de 2020 y que el término de 10 días para el traslado de la demanda comenzó a correr el tres (3) de marzo de 2020 y tal oportunidad procesal del traslado fenecía el 16 de marzo de 2020. Siendo presentada la contestación por los demandados (hoy accionantes), en la ventanilla del Juzgado accionado el día 13 de marzo de 2020, es decir, dentro del término del traslado.

1.6. no obstante, a la suficiente claridad y elemental contabilización del término de traslado de la demanda notificada por aviso, el despacho aquí accionado, de forma errada, procedió a dictar sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó la entrega del inmueble a favor de la demandante, es decir, acogió las pretensiones de la demanda, bajo el entendido de que la parte demandada (los hoy accionante) no habían contestado la demanda, ni propuesto excepciones ni aportado ni pedido pruebas, lo cual es abiertamente alejado de la realidad procesal. Cabe destacar que, dentro del término del traslado, el 13 de marzo de 2020, el suscrito apoderado, en nombre de los accionantes, presentó escrito de contestación con las respectivas excepciones de mérito, pruebas y escrito separado de excepciones previas

1.7. configurándose así, con origen en la sentencia, las causales 2, 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P, las cuales fueron invocadas, sustentadas y probadas mediante escrito y anexos radicados por correo electrónico el 25 de agosto de 2020, del cual remitió copia a la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio., el juzgado accionado, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, resolvió rechazar de plano la nulidad planteada por los demandados (hoy accionantes) y, por lo que el día 07 de septiembre de 2020, formularon y sustentaron recurso de reposición contra el auto que resolvió rechazar la nulidad.

1.8. Que el accionado, mediante auto del 10 de septiembre de 2020 resolvió rechazar el recurso de reposición formulado contra el auto que rechazó de plano la nulidad de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando la señora Alexandra Patiño Castillo y a la Secretaria de Gobierno-Alcaldía de la Localidad Metropolitana de Barranquilla, concediéndole a los accionados y vinculados el término de 24 horas, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 10 de marzo de 2021, resolvió negar la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la parte accionante, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez *A quo*, considera que “(...) *no es reprochable el proceder del juez Primero, pues dio franca aplicación a la normatividad que rige el asunto sujeto a su conocimiento, artículo 91 del Código General del Proceso y no como erradamente lo sostiene el profesional del derecho que debe darse acogerse el criterio que se plasma en la jurisprudencia que trae a colación sobre el tema, por cuanto, en esta se hace referencia a la aplicación del artículo 320 del derogado Código de Procedimiento Civil.*”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El togado Héctor Delgado Rico, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores Ricardo José Arrieta Llanos y Danis del Socorro Serrano Arias, parte accionante, sustentó el recurso de impugnación, replicando entre otras cosas que:

1. Que, sin argumentación o justificación alguna, encontramos que poco o nada dice el fallo de tutela aquí impugnado con relación al precedente jurisprudencial; en este caso concreto encontramos que la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, a través de Sentencia SC11332-2015/2009-00393 de agosto 27 de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, en un caso similar, en vigencia del CPC, precisó que el término para contestar la demanda inicia cuando vence el plazo para retirar copia de anexos de la demanda, sin importar que el demandado haga uso o no de dicho término.
2. Que, el tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria civil en la misma sentencia sostuvo que: “una adecuada hermenéutica del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil supone entender que el plazo de 20 días consagrado en el artículo 398 debe contabilizarse una vez vencidos los tres días que se establecen para retirar la copia de los anexos”, con independencia de que la parte demandada ejerza o no la mencionada facultad. Finalmente, advirtió el alto tribunal, en ningún caso puede reducirse la indicada

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportunidad y, por lo tanto, en la interpretación de la norma no tiene cabida ningún razonamiento que tienda a desconocerla, por lo que debe asegurarse que los términos instituidos a favor del demandado transcurran íntegramente, sin limitaciones, acortamientos ni obstáculos de ningún tipo.

3. Que, la anterior precisión y/o advertencia de la Corte Suprema de Justicia, aplicada en el caso de marras deja sin piso la subjetiva imposibilidad del despacho accionado y del fallador de tutela de primera instancia para NO otorgar los tres días adicionales de que trata el artículo 91 del CGP a los demandados, toda vez que estos no desaparecen por el simple hecho de haber recibido con el aviso la demanda y sus anexos ya que en todo caso el término del traslado empezará a correr una vez vencidos estos tres días siguientes a la fecha de la notificación por aviso o conducta concluyente, sin que ello este condicionado al retiro o no de los anexos de la demanda en la secretaría del juzgado.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Acción de tutela contra decisiones judiciales.

En sentencia SU - 116 DE 2018 expuso la Corte Constitucional:

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte¹ que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales³ por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio insfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

² Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

³ Sentencia T-079 de 1993.

c. *Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. ***Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. *Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. ***Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i. *Violación directa de la Constitución”.*

18. *Teniendo en cuenta que el señor Merchán Corredor acusa vicios que tienen que ver con la resolución del caso a partir de la interpretación realizada por la Corte en el fallo de unificación, es necesario ampliar la conceptualización realizada y rememorar los criterios que permiten definir la existencia de fallas probatorias (defecto fáctico) o si se advierte una interpretación inadecuada de las normas jurídicas (defecto material o sustantivo).*

19. **Defecto fáctico.** *Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario⁴. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez⁵. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta⁶”.*

Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)”⁷.

20. **Defecto sustantivo.** *En la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante recapitulación en relación con este defecto:*

*“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el **defecto sustantivo** parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta⁸. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.⁹. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:*

⁴ Cfr. Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

⁵ Al respecto revisar las sentencias T-466 de 2011 y T-456 de 2010. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

⁶ Sobre el particular se puede ver la sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en las SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

⁷ Ver sentencia SU-222 de 2016.

⁸ Ver sentencia SU-210 de 2017.

⁹ Cfr. Sentencia T-156 de 2009. Ver también Sentencias T-008 de 1998 y C-984 de 1999.

- (i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional¹⁰.
- (ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada¹¹.
- (iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada¹².
- (iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia¹³.
- (v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico¹⁴.
- (vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución¹⁵.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado¹⁶ que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

En anterior oportunidad, SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación¹⁷ que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se desconoce el precedente judicial¹⁸ sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente;¹⁹ o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.²⁰”.

21. Hechas las anteriores precisiones, la Sala Plena observa que excepcionalmente procede la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual está sujeto a la acreditación de cada uno de los requisitos de carácter general y, por lo menos, una de las causales específicas.

CASO CONCRETO

Los señores Ricardo José Arrieta Llanos y Danis Del Socorro Serrano Arias, parte accionante, delatan vulnerados sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y

¹⁰ Cfr. Sentencias T-158 de 1993, T-804 de 1999 y SU-159 de 2002.

¹¹ Cfr. Sentencias T-790 de 2010, T-510 de 2011.

¹² Cfr. Sentencias T-572 de 1994, SU-172 de 2000 y SU-174 de 2007.

¹³ Cfr. Sentencia T-100 de 1998.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-790 de 2010.

¹⁵ Cfr. Sentencias T-572 de 1994 y SU-159 de 2002.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-1095 de 2012.

¹⁷ Sentencias T-114 de 2002 y T- 1285 de 2005.

¹⁸ Ver sentencias T-292 de 2006, SU-640 de 1998 y T-462 de 2003.

¹⁹ Cfr. Sentencia T-1285 de 2005.

²⁰ Ver sentencia T-047 de 2005.

Competencias Múltiples, en razón a que este profirió sentencia en fecha 11 de agosto de 2020, dentro del proceso reivindicatorio de radicado No 2020-00108, que cursa en dicho Juzgado, en el que fungen como parte demandada, sin que se tuvieran en cuenta su memorial de contestación de demanda pues el accionado consideró que su respuesta fue extemporánea.

Manteniendo esa posición, al resolver la solicitud de nulidad de esa providencia, siendo esta negada en auto del 02 de septiembre de 2020, y confirmar la decisión al pronunciarse sobre el recurso de reposición contra esta nueva providencia, en el auto del 10 de septiembre de 2020.

Siendo la controversia de los accionantes frente al Juzgado del Conocimiento en la manera como se contabilizaron los días de ese término, dado que el auto admisorio del 06 de febrero de 2020, fue notificada por aviso a través de la empresa de mensajería certificada -Tempo Express S.A.- con guía No. BAQ036859291, el día 26 de febrero de 2020, si bien ambos considera que a luz del artículo 292 del CGP, la notificación se daba por surtida a partir del día 28 de febrero de 2020, los accionantes indican que, adicionalmente, en armonía con el artículo 91 de ese mismo Estatuto Procesa, contaban con 3 días para retirar copia de la demanda y sus anexos y que una sola una vez vencido ese último plazo es que comienza a correr el respectivo término de traslado de la demanda, que para el caso que nos ocupa es de 10 días de acuerdo al artículo 391 del C.G.P., por lo que la oportunidad procesal del traslado fenecía el 16 de marzo de 2020 y presentaron sus descargos el 13 de marzo de 2020.

Mientras que el Juzgado accionado no tuvo en cuenta esos 03 días de que trata el artículo 91 del C.G.P.; señalando que solo se tenían 10 días para contestar la demanda comprendía los días 28 de febrero, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11 y 12 de marzo de 2020 respectivamente; y la contestación de la demanda fue presentada el día 13 de marzo del 2.020, o sea fuera del término de ley.

En principio ha de indicarse que la posición del Juzgado Accionado desconoce el tenor literal de lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso que si es aplicable en los casos en que se notifique un auto admisorio a través de la entrega del Aviso, lo que al contrario de lo manifestado por ese Despacho y el Juez de Primera instancia, sigue vigente el criterio que al respecto había señalado la Corte Suprema de Justicia en vigencia del Código de Procedimiento Civil, puesto que la disposición legal correspondiente sigue siendo aplicable aunque hubiere formalmente cambiado la numeración y ubicación de la misma en el nuevo estatuto procesal, al respecto de ello se puede citar lo expuesto por la Sala de Casación Civil al respecto de la correlación de las normas actuales de los artículos 91 inciso 2º y 292 del Código General del Proceso:

“3. Las anteriores elucubraciones lesionan las garantías del solicitante, por cuanto desconocen abiertamente lo reglado en la normatividad procesal civil.

Si bien el actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. En efecto, allí se señala:

“Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario”.

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

“Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común” (subraya fuera de texto).

De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Por tanto, las autoridades accionadas incurrieron en vía de hecho al alejarse de la norma antes transcrita y de su finalidad, resultando indispensable la intervención de esta jurisdicción para conjurar el quebranto de las prerrogativas invocadas.”

Véase nota 21

Considerándose por parte de esta Sala de Decisión que ese derecho completamente objetivo, pues la norma citada del artículo 91, no hace condicionamiento alguno al respecto, no desaparece por las circunstancias adicionales que se plantean en este asunto, puesto que ello no depende de la voluntad o conducta asumida por el

²¹ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente STC6549-2018 Radicación n.º 08001-22-13-000-2018-00140-01 Impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 12 de abril de 2018, por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la acción de tutela promovida por Joaquín Eduardo Valencia Valencia contra los Juzgados Doce Civil Municipal y Doce Civil del Circuito, ambos de la misma ciudad, con ocasión del asunto de entrega de tradente al adquirente impulsado por Nicanor Hernández Suárez frente al aquí actor.

notificado ni por las realizadas por la empresa de correo más allá del deber que le impone el artículo 292 ibidem.

En ese sentido, el demandado cuenta con esos tres días adicionales, haga o no uso de su facultad de acudir al juzgado a reclamar el resto de la documentación que se supone no debía ser entregada con ese Aviso, tal y como aparece en la misma nota o advertencia que el Aviso del caso presente conllevó:

"se advierte al demandado que la notificación se considerará al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino-el notificado podrá retirar la copia de los anexos de la demanda en la secretaria del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente aviso, vencidos los cuales comenzara correr el termino del traslado respectivo"

El que se pueda inferir del número de folios que dice haber entregado la empresa de mensajería certificada -Tempo Express S.A.- con guía No. BAQ036859291, el día 26 de febrero de 2020, de que igualmente se entregó en esa oportunidad de copias de la demanda y sus anexos y que por tener esa documentación en su poder la parte demandada no acudió al Juzgado a reclamarlos, no es razón que justifique que se declare extemporánea su contestación si tuvo en cuenta esos tres días adicionales.

Por lo que no se puede respaldar la interpretación efectuada por el Juzgado accionado del artículo 91 del C.G.P., por lo que se procederá a revocar la decisión de primera instancia y conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Atlántico, calendado el 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar se dispone:

1º) conceder el amparo solicitado por los señores Ricardo José Arrieta Llanos y Danis del Socorro Serrano Arias contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y en consecuencia se ordena

Que dentro del término de 48 horas de notificada esta providencia proceda el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Rafael Castillo González, a dejar sin efectos la sentencia del 25 de agosto y los autos de 2 y 10 de septiembre de 2020, a fin de que proceda al estudio y análisis del memorial de contestación de la demanda y proceda a darle el trámite que le corresponda.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense correo electrónico, o telegramas a los accionantes, al Juzgado accionado y al funcionario de primera instancia, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Firma electrónica



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0455c6551d2c0cf73185b10ded144bd7151a32cd4fb9ae55e6dc9ada730f
5744

Documento generado en 28/04/2021 03:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>